



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 500-2017
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2021 17:56:02 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2021 18:24:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2021 00:40:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2021 12:15:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2021 10:48:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 18:50:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tráfico ilícito de drogas, presunción de inocencia y principio institucional de jerarquía

Sumilla. En este sentido, no se ha acreditado de forma indubitable la conducta materia de imputación, esto es, que el acusado haya poseído o arrojado el objeto materia de delito que se encontraría destinado al expendio. Si bien en el acta de hallazgo y comiso de droga se consignó que el acusado habría arrojado la bolsa con la droga indicada, no existen en autos otros indicios contingentes plurales, concordantes y convergentes que apoyen dicha sindicación. Por el contrario, a lo largo del proceso, esto es, a nivel policial, sumarial y en el plenario, el acusado ha sido uniforme y persistente en señalar que, si bien se le intervino cuando se encontraba en una gresca, en ningún momento arrojó la droga materia de delito ni mucho menos se dedica al expendio de droga. No se cumple el estándar para enervar la presunción constitucional de inocencia. Existe duda razonable respecto a la autoría del delito inculcado

Lima, primero de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la Sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folio 267), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Luis Eugenio Denegri Gallardo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito drogas, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El **representante del Ministerio Público** recurrente, en su recurso de nulidad del treinta de julio de dos mil dieciocho

(folio 275), solicitó se declare nula la recurrida, y reformándola, se ordene realizar nuevo juicio oral. Preciso lo siguiente:

- 1.1. Alegó que la sentencia materia de impugnación causa agravio al Ministerio Público como defensor de la legalidad.
- 1.2. Asimismo, sostuvo que no se habría valorado la declaración prestada por el personal policial Guillermo Corona Ormeño, quien en juicio oral precisó que vio al acusado Luis Eugenio Denegri Gallardo que fue capturado cuando tropezó con la escalera. El acta de hallazgo y recojo de drogas fue elaborada por el efectivo policial Rencer Bazán Peralta, en donde se precisa que al momento en que el encausado se daba a la fuga arrojó una bolsa plástica de color negro que contenía 305 bolsas pequeñas transparentes con 258 gramos de marihuana y 4 sobres tipo *kete*, que en su interior contenían 0,4 gramos de pasta básica de cocaína.

IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Según la imputación del Ministerio Público, el once de noviembre de dos mil doce, a las 11:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la comisaría de Ciudad y Campo se desplazaba por inmediaciones de la cuadra 5 de la avenida El Sol, en el distrito del Rímac, presenciaron una gresca, y el acusado Luis Eugenio Denegri Gallardo, al notar la presencia policial, habría emprendido inmediatamente la huida y dejado caer en el camino una bolsa de polietileno de color negro, por lo que los efectivos policiales iniciaron una tenaz persecución hasta que lograron intervenirlo. Al practicar el registro de la bolsa arrojada se encontraron en ella 305 bolsas pequeñas transparentes, con restos vegetales y semillas secas de

marihuana, así como cuatro envoltorios de papel tipo *ketes* con pasta básica de cocaína, con un peso neto de 258 y 4 gramos, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior, mediante la Sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folio 267), concluyó en la absolución a Luis Eugenio Denegri Gallardo, en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1.** La Sala Superior sostuvo que frente a la negativa uniforme del acusado respecto al delito atribuido, no ha sido posible corroborar la imputación con medio probatorio idóneo e indubitable, más aún si las sustancias ilícitas no fueron halladas en su poder, sino que fueron consignadas en un acta de hallazgo, sin que exista una sola sindicación en su contra donde se le atribuya la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, pues inclusive su intervención se produjo como resultado de una llamada del 105 por encontrarse el acusado causando problemas en la vía pública, y no porque haya sido observado en el acto mismo del expendio de drogas o como producto de un trabajo de Inteligencia.
- 3.2.** Asimismo, durante la actividad probatoria y mediante el debate contradictorio no ha sido probada la tesis de la Fiscalía, esto es, que el acusado haya poseído la droga que se consignó en el acta de hallazgo, ni mucho menos que dichas sustancias hayan estado destinadas para el tráfico.
- 3.3.** Infirió que no ha sido posible quebrantar la presunción de inocencia que asiste en el delito incriminado, más aún si el acusado, tanto a nivel preliminar como en el juicio oral ha

negado dedicarse al tráfico ilícito de drogas y no existe prueba indubitable que desvirtúe su negativa.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad.

Quinto. La calificación jurídica de la conducta ilícita atribuida al procesado Luis Eugenio Denegri Gallardo se enmarcó en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal. La materialidad del delito resalta del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga N.º 12286/12 (foja 15), conforme con el cual la droga incautada corresponde a *cannabis sativa* con peso neto de doscientos cincuenta y ocho gramos, y pasta básica de cocaína con peso neto de cero punto cuatro gramos.

Sexto. En principio, el representante del Ministerio Público alegó una incorrecta valoración de la declaración prestada por el personal policial Guillermo Corona Ormeño en juicio oral. Al respecto, de la revisión del contenido del acta de la cuarta sesión de juicio oral (folio 216) se tiene que este testigo sostuvo que el acusado Luis Eugenio Denegri Gallardo fue intervenido cuando causaba desorden público, situación que fue comunicada por la línea 105. Añade que al emprender la persecución al acusado, “más allá” vieron la bolsa negra, y al volver a ser interrogado sobre si vio al acusado arrojando la bolsa, precisó: “Cuando hemos corrido cae la bolsa negra”; sin embargo, especificó que él no fue quien elaboró el acta de hallazgo y comiso de droga (folio 13) sino el efectivo policial

Rencer Bazán Peralta, quien pese a habersele reiterado cédulas de notificación para su concurrencia a juicio oral y haberse ordenado su conducción compulsiva, no ha sido posible obtener su concurrencia al plenario.

Sétimo. La imputación efectuada por el Ministerio Público recae en el Acta de hallazgo y comiso de droga incorporado mediante oralización en juicio oral. Si bien del contenido de dicho instrumental se desprende que el acusado, al notar la presencia policial se dio a la fuga y arrojó una bolsa de plástico con 305 bolsas pequeñas que contenían marihuana y 4 sobres tipo *ketes* con pasta básica de cocaína; no es menos cierto que no existen otros medios probatorios que respalden lo sostenido en dicho contenido en apoyo a la incriminación efectuada contra el imputado Luis Eugenio Denegri Gallardo.

Octavo. El Ministerio Público indicó que no se habría valorado correctamente la testimonial vertida por el efectivo policial Guillermo Corona Ormeño. No obstante ello, de la revisión del Acta de hallazgo y comiso de droga sobre el cual recae la sindicación, se puede advertir que esta no fue elaborada por el efectivo policial que concurrió a juicio oral, por el contrario, el personal policial interviniente Guillermo Corona Ormeño no ha indicado objetivamente que haya observado que el acusado haya estado en posesión o arrojado la bolsa conteniendo la droga decomisada.

Noveno. En adición a ello, la intervención del acusado Luis Eugenio Denegri Gallardo se suscitó en un contexto de perturbación al orden público, conforme lo ha aseverado el personal policial Guillermo Corona Ormeño, de lo cual no se aprecia que se haya demostrado que el acusado haya sido encontrado en una conducta destinada al tráfico de drogas.

Décimo. En este sentido, no se ha acreditado de forma indubitable la conducta materia de imputación, esto es, que el acusado haya poseído o arrojado el objeto materia de delito que se encontraría destinado al expendio. Si bien en el acta de hallazgo y comiso de droga se consignó que el acusado habría arrojado la bolsa con la droga indicada, no existen en autos otros indicios contingentes plurales, concordantes y convergentes que apoyen dicha sindicación.

Por el contrario, a lo largo del proceso, esto es, a nivel policial, sumarial y en el plenario, el acusado Luis Eugenio Denegri Gallardo ha sido uniforme y persistente en señalar que si bien se le intervino cuando se encontraba en una gresca, en ningún momento arrojó la droga materia de delito ni mucho menos que se dedique al expendio de droga.

Decimoprimer. No se cumple el estándar necesario para enervar la presunción constitucional de inocencia. Existe duda razonable respecto a la autoría del delito incriminado.

Por lo expuesto, la sentencia dictada se ajusta a derecho y ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso, encontrándose debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la absolución.

Decimosegundo. Por su parte, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, en la sentencia contenida en el expediente N.º 04604-2018-PHC/TC, cuyo fundamento quinto indica:

No obstante, del contenido del artículo 5, *in fine*, también se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado; es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones

de sus superiores. De este modo, en función de las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme con lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el “principio institucional de jerarquía” y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República. A fin de resolver el Recurso de Nulidad 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, ha precisado que: “La posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”.

En el caso de autos, si bien la sentencia absolutoria ha sido impugnada por el representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, conforme al dictamen fiscal el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que no se ha incurrido en causal de nulidad en la sentencia absolutoria y que no resultan amparables los agravios expuestos por el impugnante, por lo que se aprecia que el fiscal de mayor jerarquía no aceptó el recurso impugnatorio y los agravios expuestos.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad defensivo planteado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folio 267), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Luis Eugenio Denegri Gallardo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Se haga saber y los devolvieron.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 500-2019
LIMA

Intervino el magistrado Bermejo Rios por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

RBS/jps